



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 006

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
Sin (Petición)	AUTO CIVIL 15	Sin-Reinaldo Ordoñez Beltran - Solicitante	Averiguatorio	ENERO 25 DE 2023
Sin Petición	AUTO CIVIL 16	Sin- Ayda Smith Uribe Quijano	Sin	ENERO 25 DE 2023
193924089001-2017-00089-00	AUTO CIVIL 17	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIA CARMENZA VIDAL DORADO	ENERO 25 DE 2023
193924089001-2020-00034-00	AUTO CIVIL 18	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GABRIEL IMBACHI MENESES y EVA LUCIA IMBACHI MENESES	ENERO 25 DE 2023
193924089001-2021-00015-00	AUTO CIVIL 19	YULEISU ESTEA PINTO LEVETE	ANA MARIA CORDOBA ENCARNACION	ENERO 25 DE 2023
193924089001-2022-00033-00	AUTO CIVIL 20	ELIZABETH CASTRO AREVALO	DRWIN GABRIEL VALENCIA AGREDO	ENERO 25 DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6f3542b9e1c3d7e31998f2f9ecc157487bdf085c113baab10d5fad04ab9eaf**

Documento generado en 25/01/2023 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil . . 15
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Caja Agraria
Demandado : Ordoñez Coronel Alejandro
Radicación : Averiguatorio
Asunto : Resuelve petición



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra (Cauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que por escrito enarbola el señor Reinaldo Ordoñez Beltrán, sobre el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra legitimado en la causa por pasiva el señor Reinaldo Ordoñez Beltrán para solicitar que se declare "...la caducidad y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el bien inmueble denominado "El Bebedero", ubicado en el Municipio de La Sierra Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-64843"?

CONSIDERACIONES:

El día 3 de noviembre de 2022, el señor Reinaldo Ordoñez Beltrán impetró por escrito, una solicitud a través de correo electrónico del juzgado, con el fin de que se levante una medida cautelar que pesa sobre el inmueble matriculado Nro. 120-64843.

Para tales efectos, allegó como documentos anexos, copia del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-64843 emitida el 9 de septiembre de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; copia de formato de liquidación de impuesto predial, copia de documento de contrato de "donación" del 30 de diciembre de 2012, autenticado ante Notaría de Rosas Cauca y copia de la cédula de ciudadanía del peticionario.

Una vez efectuada la revisión exhaustiva en el archivo físico que reposa en este despacho, del expediente contentivo de la orden cautelar ordenada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-64843, no se logró encontrar asunto alguno del año 1968 u otros años, en contra de "ORDOÑEZ CORONEL ALEJANDRO" como se describe en el certificado de tradición anexo; por ello, mediante auto 192 del 30 de noviembre de 2022 se dispuso (i) requerir al peticionario para que aportara prueba sumaria de su parentesco con el demandado, de lo cual, dentro del término concedido, el peticionario no ha allegado ningún documento adicional, ni se manifestó al respecto; (ii) oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. (antigua Caja Agraria) para que interviera si tuviese algún interés que defender, obteniendo respuesta mediante oficio UG-CA-C

Auto Civil	: 15
Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Caja Agraria
Demandado	: Ordoñez Coronel Alejandro
Radicación	: Averiguatorio
Asunto	: Resuelve petición

No. 8606 del 12 de diciembre de 2022, según la cual, “...en cuanto a la medida cautelar de embargo que recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 120-64843 y una vez consultada la base de datos de procesos jurídicos entregada por la Caja Agraria en Liquidación a FIDUPREVISORA, no se observó antecedentes de proceso ejecutivo alguno a nombre de Alejandro Ordoñez Coronel”. (iii) y oficiar a la Oficina de Registro correspondiente, para intentar obtener algún tipo de información adicional que pudiese contribuir a establecer los datos del proceso, sin que a la fecha el interesado se haya acercado al juzgado a solicitar los oficios correspondientes para allegarlos a esa entidad, no obstante, el despacho remitió la comunicación directamente a la citada oficina, por oficio 631 del 2 de diciembre de 2022, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Sea entonces lo primero establecer para resolver este asunto, si el interesado está legitimado para elevar tal petición de levantamiento de una medida cautelar dentro de un proceso del cual no es parte.

Como se dijo, no se pudo determinar, ni conocer el tipo de proceso que se adelantó en el año 1968; lo único que puede apreciarse en la copia del certificado de tradición anexo, es la anotación 002 efectuada el 29 de enero de 1968 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según la cual se registró una “medida cautelar 401 embargo con acción personal sobre este inmueble” según soporte “oficio 11 del 26-01-1968”; es decir, se demostró que efectivamente existe una medida cautelar que pesa sobre un inmueble solicitada por quien al parecer es el demandante (Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero) en contra de quien presuntamente es el demandado (Ordoñez Coronel Alejandro), por lo tanto, el directamente interesado en que se levante la medida, en principio es aquella persona en contra de quien se decretó la misma, en este caso el señor Ordoñez Coronel Alejandro. Sin embargo, puede adicionalmente un tercero solicitarlo, una vez sea procedente y siempre y cuando demuestre un interés legítimo para intervenir en el asunto, en los casos contemplados en la ley.

Aunado a ello, el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, contempla:

*“las inscripciones **de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro**. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, **la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase**, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie **solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble...**”*
(Subrayado y resaltado del Juzgado)

Auto Civil . . 15
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Caja Agraria
Demandado : Ordoñez Coronel Alejandro
Radicación : Averiguatorio
Asunto : Resuelve petición

Revisado el caso de marras, el peticionario no acreditó su interés legítimo para solicitar tal procedimiento en sede judicial, toda vez que no se adjuntaron los documentos tendientes a demostrar su parentesco con el sujeto pasivo de la medida, esto es, que es descendiente de Ordoñez Coronel Alejandro, a través de los respectivos registros de nacimiento o fe de bautismo y certificados de defunción respectivos, únicamente se limitó a demostrar que hay un presunto contrato de "donación" entre Maximino Ordoñez Muñoz (quien no es tampoco parte procesal) y varios beneficiarios, entre ellos el solicitante.

Por otro lado, cabe advertir, que tal solicitud la puede elevar el peticionario directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegando los respectivos soportes, como quiera que la citada ley radica la competencia para resolver este asunto mediante un acto administrativo en los términos del artículo 64 mencionado. No obstante, al tenor de lo consagrado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se ordenará la remisión de la petición y sus anexos ante esa dependencia para lo de su cargo.

En ese orden de ideas la respuesta a nuestro problema jurídico planteado, es positiva, en el sentido de que se pudo determinar que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva el señor Reinaldo Ordoñez Beltrán para solicitar que se declare "...la caducidad y ordenara la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el levantamiento de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el bien inmueble denominado "El Bebedero", ubicado en el Municipio de La Sierra Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-64843", por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de caducidad y el levantamiento de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el bien inmueble denominado "El Bebedero", ubicado en el Municipio de La Sierra Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-64843, elevada por **Reinaldo Ordoñez Beltrán**, conforme lo motivado en esta providencia.

Segundo: REMÍTASE, por secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, copia de la petición y sus anexos, para lo de su competencia al tenor del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese entre las de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:
Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a8eea42852d8f811f45c05c0c11321afd3c85120c643647209e5aeaca335e**
Documento generado en 25/01/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil . . 16
Proceso : Sin datos
Demandante : Sin datos
Demandado : Sin datos
Radicación : Sin datos
Asunto : Resuelve petición



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra (Cauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición que por escrito enarbolará la señora Ayda Smith Uribe Quijano, sobre el levantamiento de una medida cautelar de embargo.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentra legitimada en la causa por pasiva la señora Ayda Smith Uribe Quijano para solicitar que se declare "...sea levantada la anotación preventiva de medida cautelar de embargo constituida en mi bien inmueble, el cual consiste en un lote de tierra ubicado en la vereda de la Palma (La Sierra), que se identifica con la matrícula inmobiliaria no. 120-117323, en este orden de ideas, requiero que se deje sin efecto jurídico y se aplique la respectiva anulación frente a la anotación no. 002 de 09-11-1975, la cual se llevó a cabo por su despacho mediante el oficio no. 273 de 05-11-1975"?

CONSIDERACIONES:

El día 5 de diciembre de 2022, Ayda Smith Uribe Quijano impetró por escrito, una solicitud a través de correo electrónico del juzgado, con el fin de que se levante una medida cautelar que pesa sobre el inmueble matriculado Nro. 120-117323.

Para tales efectos, no allegó ningún documento anexo.

Una vez efectuada la revisión exhaustiva en el archivo físico que reposa en este despacho, del expediente contentivo de la orden cautelar ordenada sobre el citado predio, no se logró encontrar asunto alguno del año 1975 u otros años, en su contra; por ello, mediante oficio 633 del 6 de diciembre siguiente, se la requirió para que allegara a este despacho judicial la suficiente información que nos facilitara establecer, la clase de proceso, el radicado, el demandante, el demandado y proceder a la búsqueda del expediente respectivo.

Adicionalmente, se la requirió para que, en caso de no ser parte procesal, debería también acreditar la prueba que la legitimara para solicitar la medida y allegara además el respectivo certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble, donde conste la medida impuesta, requerimiento este al que hizo caso omiso a la fecha.

Auto Civil	. 16
Proceso	: Sin datos
Demandante	: Sin datos
Demandado	: Sin datos
Radicación	: Sin datos
Asunto	: Resuelve petición

Sea entonces lo primero establecer para resolver este asunto, si el interesado está legitimado para elevar tal petición de levantamiento de una medida cautelar dentro de un proceso del cual no es parte.

Como se dijo, no se pudo determinar, ni conocer el tipo de proceso que se adelantó en el año 1975, como quiera que la única información que se aportó es que hay una “*anotación preventiva de medida cautelar de embargo constituida en mi bien inmueble, el cual consiste en un lote de tierra ubicado en la vereda de la Palma (La Sierra), que se identifica con la matricula inmobiliaria no. 120-117323, ... anotación no. 002 de 09-11-1975, la cual se llevó a cabo por su despacho mediante el oficio no. 273 de 05-11-1975*” sin que se tenga ningún soporte documental sobre ello y en ese orden de ideas, imposible entrar a resolver de fondo la petición.

Aunado a ello, el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, contempla:

*“las inscripciones **de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro**. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

*Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, **la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumplase**, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie **solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble...**”*
 (Subrayado y resaltado del Juzgado)

Revisado el caso de marras, la peticionaria no acreditó su interés legítimo para solicitar tal procedimiento en sede judicial, toda vez que no se adjuntaron ningún tipo de documentación tendientes a demostrar, su interés jurídico deprecado.

Por otro lado, cabe advertir, que tal solicitud la puede elevar la peticionaria directamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegando los respectivos soportes, como quiera que la citada ley radica la competencia para resolver este asunto mediante un acto administrativo en los términos del artículo 64 mencionado. No obstante, al tenor de lo consagrado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se ordenará la remisión de la petición ante esa dependencia para lo de su cargo.

En ese orden de ideas la respuesta a nuestro problema jurídico planteado, es positiva, en el sentido de que no se demostró que se encuentra legitimada en la causa por pasiva la señora Ayda Smith Uribe Quijano para solicitar que se declare “*...sea levantada la anotación preventiva de medida cautelar de embargo constituida en mi bien inmueble, el cual consiste en un lote de tierra ubicado en la vereda de la Palma (La Sierra), que se identifica con la matricula inmobiliaria no. 120-117323, en este orden de ideas,*

Auto Civil . . 16
Proceso : Sin datos
Demandante : Sin datos
Demandado : Sin datos
Radicación : Sin datos
Asunto : Resuelve petición

requiero que se deje sin efecto jurídico y se aplique la respectiva anulación frente a la anotación no. 002 de 09-11-1975, la cual se llevó a cabo por su despacho mediante el oficio no. 273 de 05-11-1975", por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar constituida en el inmueble lote de tierra ubicado en la vereda de la Palma (La Sierra), que se identifica con la matrícula inmobiliaria no. 120-117323, elevada por **Ayda Smith Uribe Quijano**, conforme lo motivado en esta providencia.

Segundo: **REMÍTASE**, por secretaría, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, copia de la petición, para lo de su competencia al tenor del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Tercero: Contra la presente procede el recurso de reposición.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese entre las de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999691c7baa583ce299f74c0ae138626f9d8f2f4dac8d0a80afa66a2ececfa18

Documento generado en 25/01/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 17
Radicado : 193924089001-2017-00089-00
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : María Carmen Vidal Dorado



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

En escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta a la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372ba216a46178d7af5f0a98523e08db7954ab50c28052cb1bc31971cfdf061**

Documento generado en 25/01/2023 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 18
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Resuelve recurso



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.** dentro del asunto arriba referenciado.

EL RECURSO:

Dentro del término legal, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición en contra de la providencia Nro. 08 del 17 de enero de 2023, mediante la cual este despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por esa entidad financiera en contra de **Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses**, como quiera que, en este expediente, la última actuación sustancial databa del 13 de octubre de 2021, cuando se notificó por estados la decisión de no suspender el proceso.

La abogada recurrente, manifiesta su inconformismo con la decisión, argumentando que envió a los demandados el oficio de fecha 06 de mayo del 2022 por intermedio de la empresa de mensajería MSG- MENSAJERÍA LTDA, guía No. 27002538, la cual el día 13 de ese mes le dio una constancia de que las personas citadas en dicho oficio no se ubican en esa dirección. Por ello aduce que “Se anexa al Juzgado del conocimiento la constancia del trámite mencionado, con lo cual la parte demandante ha dado cumpliendo con la carga procesal para impulsar el proceso dentro del término que la Ley establece y que por razones ajenas a la Entidad a la que represento no se ha podido realizar ningún otro tipo de actuación ya que la parte demandada no tiene otra dirección para su ubicación.”

Para soportar sus dichos, anexa a su recurso, un escrito fechado 06 de mayo de 2022 suscrito por la apoderada judicial y dirigido a los demandados, una “guía crédito” de una empresa de mensajería, y una guía Nro. 27002538.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Demostró la parte demandante que en el interregno comprendido entre el 13 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2023, se adelantó alguna diligencia que fuera puesta en conocimiento del Juzgado para continuar con el trámite ejecutivo y como consecuencia de ello deba revocarse la decisión de decretar el desistimiento tácito?

CONSIDERACIONES:

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervenientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

Auto Civil : 18
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado : Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses
Radicación : 19392408900120200003400
Asunto : Resuelve recurso

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos¹”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca y con la evidencia aportada por el recurrente, se revisó nuevamente el expediente digital y la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, empero no hay ninguna muestra de que haya ingresado a nuestra cuenta e-mail oficial, o en forma física, las constancias de intentos de notificación a las que alude la apoderada. Es más, en los documentos que ahora se anexan, no se aporta ninguna evidencia de remisión a nuestro Juzgado por algún conducto idóneo, valga decir correo electrónico o inclusive la entrega física de las constancias en el recinto físico del juzgado.

Si bien puede ser cierto que se haya intentado efectuar la ubicación y notificación de los demandados tal y como se sugiere con las constancias allegadas, tal trámite no trascendió del ámbito interno de la entidad demandante, sin que se hubiera puesto en conocimiento de este despacho judicial -dentro del periodo ya anotado- para que figurara en el expediente con el fin de darle continuidad al proceso de marras; por el contrario, tal como se menciona en la providencia impugnada, a partir del día en que se notificó por estados la decisión de no suspender el proceso (13 de octubre de 2021), el expediente quedó huérfano de trámite alguno a cargo del demandante, esto es, demostrar al interior del sumario, la debida notificación de la parte contraria o en su defecto peticionar el emplazamiento si a ello hubiere lugar o alguna otra solicitud idónea que permitiera desestancar la quietud del ejecutivo que nos convoca.

Bajo esas breves consideraciones, la respuesta a nuestro problema jurídico es negativa en el sentido en que la parte demandante, no demostró, que en el interregno comprendido entre el 13 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2023 (fecha de la decisión), haya adelantado alguna diligencia idónea que fuera puesta en conocimiento del Juzgado que permitiera darle continuidad al trámite ejecutivo singular de mínima cuantía y como consecuencia de ello no se revocará la decisión de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca)**,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión tomada mediante auto Nro. 08 del 17 de enero de 2023, mediante la cual este despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Gabriel Imbachí Meneses y Eva Lucia Imbachí Meneses**, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Firmado Por:

¹ Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb2a17b4a884c5aa1eda14bb676b0bab71251b839195cbcaf23bebbe7402a4**

Documento generado en 25/01/2023 11:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 19
Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Yuleisy Estela Pinto Levete
Demandado : Ana María Córdoba Encarnación
Radicación : 19392408900120210001500
Asunto : Concede plazo para saneamiento fiscal



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

A despacho memorial del apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita se le conceda una prorroga al plazo establecido en auto que antecede para efectos de adelantar los trámites pertinentes para el saneamiento fiscal obligatorio en este trámite sucesoral y teniendo en cuenta que el término concedido ya finiquitó no es posible su prorroga.

No obstante, se accederá a la solicitud, como quiera que en esta ocasión la efectúa es la parte contraria, quien también, considera el despacho, tiene el derecho a solicitar tal medida a fin de que el trámite que se adelanta salga avante, aunado a que según refiere, ya está en curso tal diligencia de saneamiento ante la DIAN, que no puede suplirse con ninguna otra actuación ni diligencia diferente al pago, acuerdo o declaración de renta respectiva, según lo considere el ente recaudador de impuestos, por lo que siendo procedente tal petición, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. Conceder el término de treinta (30) días hábiles más, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte interesada, proceda a allegar certificación o resolución de la DIAN donde se avizore la declaración de renta o en su defecto el acuerdo de pago por las obligaciones fiscales que tenga de la sucesión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del Art 844 del Estatuto Tributario.

Segundo. Allegado lo anterior o culminado el nuevo plazo, pásese a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2ea40596e0604d84a656eee464beb7650fed3ed15472ae5dc4608a54015fbef

Documento generado en 25/01/2023 11:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 20
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Elizabeth Castro Arévalo
Demandado : Darwin Gabriel Valencia Agredo
Radicación : 19392408900120220003300
Asunto : Termina por pago total



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3^a Nro. 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Entra a Despacho el proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, adelantado por **Elizabeth Castro Arévalo** contra **Darwin Gabriel Valencia Agredo**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoada por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes procesales.

En el presente asunto, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra **Darwin Gabriel Valencia Agredo**, ordenándose adicionalmente las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **Elizabeth Castro Arévalo**.

2.2. La solicitud.

Al correo institucional del Juzgado, el demandado allega desde su correo electrónico <gabovalagredo@gmail.com> un memorial de fecha 26 de noviembre de 2022, presuntamente suscrito por la demandante, en el que se manifiesta la voluntad de desistir del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que tal manifestación no provenía directamente de la demandante, se procedió mediante auto 197 del 1 de diciembre de 2022 a requerir a la señora **Elizabeth Castro Arévalo**, para que se manifestara ante el despacho de manera personal, sobre la solicitud que hiciera el demandado.

En efecto, la citada ciudadana acudió en forma presencial al Juzgado el día 20 de los corrientes, corroborando el escrito que antecede en el cual se esgrime que la deuda ese encuentra saldada y su demandando a paz y salvo por esa obligación, documento que afirma fue firmado con su puño y letra

2.3. El problema jurídico.

El problema jurídico a resolver estará encaminado a determinar si ¿es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **Elizabeth Castro Arévalo** y contra **Darwin Gabriel Valencia Agredo**, con fundamento en el desistimiento por pago total de la obligación?

Auto Civil : 20
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Elizabeth Castro Arévalo
Demandado : Darwin Gabriel Valencia Agredo
Radicación : 19392408900120220003300
Asunto : Termina por pago total

2.4. Resolución del caso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Como se puede apreciar en la norma en comento permite acceder a pretensiones como las que hace el ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que, para el caso, la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador ha establecido como fuente de extinguir las obligaciones, máxime cuando se argumenta que se ha cumplido con lo adeudado y que fue objeto de ejecución.

En el caso concreto, es dable acceder a lo solicitado, por cuanto la pretensión va encaminada a extinguir este asunto, por afirmarse el pago total de la obligación dineraria respaldada en la letra de cambio Nro. 01, fechada 03 de septiembre de 2020, por valor total de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) MCTE.y que efectivamente fue objeto de ejecución.

Lo anterior en concordancia con el artículo 314 del mismo estatuto procedural, según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como en el presente asunto que aún se encontraba en etapa de notificación a la parte contraria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho...”¹

Luego entonces la respuesta a nuestro problema jurídico es positiva en el sentido de que es procedente decretar, a solicitud de la parte demandante e interesada, la terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el pago total de la obligación. Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Ahora bien, conforme al artículo 316 del mencionado estatuto adjetivo, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero el juez podrá abstenerse de imponerlas en los casos que taxativamente allí se señalan.

¹ Decisión AL5361-2021, Radicación Nro. 82335 del 3 de noviembre de 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Auto Civil . 20
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Elizabeth Castro Arévalo
Demandado : Darwin Gabriel Valencia Agredo
Radicación : 19392408900120220003300
Asunto : Termina por pago total

Por otro lado, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, en caso de existir documentos en físico, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, promovido por el **Elizabeth Castro Arévalo**, contra **Darwin Gabriel Valencia Agredo**, ante el cumplimiento del pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Declarar** terminado el proceso y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: **Cumplido** lo anterior, en caso de existir en este asunto los documentos físicos referidos en el acápite de las consideraciones, desglosarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8782216e28c6970aed9ce45fef7c6a947d999533c5ab3819c21a09c313dad98b

Documento generado en 25/01/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA